"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN:

PRESIDENCIA

OFICIO No.:.

0108 AR

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Decreto No. 374 para su publicación, a California



MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la pey Organica de Rodery Agenda Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en dos (02) fojas útiles, **Decreto No. 374**, mediante el cual se aprueban las reformas a los artículos 12 y 24 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión de Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 25 de enero de 2024.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 25 de enero de 2024.

Por la Mesa Directiva

2 6 ENT 2024

OFICIALIA DE PARTES

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ





DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Secretario

DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

C.c.p.-Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.- Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamenta C.c.p.-Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jur

C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia AGN/MGL/Js' 2 6 ENE 2024

Derección de Consultoria

AJA CALIFORNIA





LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 374

ÚNICO.- Se aprueban las reformas a los artículos 12 y 24 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada llevarán un expediente individualizado de cada una de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

I. al II. (...)

III. Tipo y modalidad de la violencia y su seguimiento;

IV. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega de la niña, niño o adolescente;

Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega de la niña, niño o adolescente, deberán ser fotografiados por el personal de la Instituciones de Asistencia Social Privada;

V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes;

Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega de la niña, niño o adolescente, deberán ser fotografiados por el personal de la Instituciones de Asistencia Social Privada;

VI. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con la niña, niño o adolescente;

VII. Datos escolares y boleta de calificaciones de las niñas, niños y adolescentes;



VIII. Situación legal de la niña, niño o adolescente ingresado y documentos de lo anterior; y,

IX. Las demás que la Procuraduría de Protección, y las Instituciones de Asistencia Social Privada consideren necesarias.

ARTÍCULO 24.- Para pertenecer al personal directivo, administrativo o voluntario de las Instituciones de Asistencia Social Privada será obligatorio cubrir los siguientes requisitos:

I. a la VI. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ

Presidenta

DIP.

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Secretario